

1° de agosto de 2018
CNS-1433/06

Señor
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 6 del acta de la sesión 1433-2018, celebrada el 30 de julio de 2018,

considerando que:

- A. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de agosto de 2013, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Acuerdo SUGEF 17-13, *Reglamento sobre la administración del riesgo de liquidez*. Publicado en el diario oficial La Gaceta 166 del 30 de agosto de 2013.
- B. Mediante Transitorio II del Acuerdo SUGEF 17-13, se dispuso que el Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) entraría en vigencia a partir del primero de enero de 2015, con incrementos graduales del nivel mínimo de cumplimiento que llevan el indicador de 60% a partir de enero de 2015 a 100% a partir de enero de 2019.
- C. Mediante Transitorio III del Acuerdo SUGEF 17-13, se dispuso que la Superintendencia llevaría a cabo un estudio de impacto cuantitativo del ICL, a partir de cuyos resultados podría considerarse la re calibración de la gradualidad establecida, sea de manera global o para entidades en situación especial.
- D. La Superintendencia llevó a cabo el estudio de impacto del ICL, para lo cual utilizó principalmente la información que las entidades financieras remiten mensualmente mediante diferentes clases de datos, tales como Contable, Financiero, Inversiones y Depósitos, Crediticio y Pasivos.
- E. Adicionalmente, se derivó del Estudio la necesidad de aclarar y mejorar la redacción de los artículos 15, 16, 17 y 18 del Acuerdo SUGEF 17-13. Esencialmente, se consideró la necesidad de un mayor nivel de desagregación, con la finalidad de mejorar la precisión del cálculo y facilitar la construcción del indicador.
- F. El Acuerdo SUGEF 17-13 establece disposiciones que no son acordes con las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, acuerdo de Basilea III, denominado “Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez” de enero de 2013, por lo cual se considera necesario adecuar el acuerdo SUGEF 17-13 a las recomendaciones de Basilea III para la cobertura del riesgo de liquidez con lo cual se logra lo siguiente:

- i. Facilitar el proceso de construcción del Fondo de Activos Líquidos, mediante una relación más directa de los rubros relevantes de las disponibilidades y las inversiones, con los porcentajes de recorte correspondientes. Esto implicó un mayor nivel de desagregación para el cálculo del Fondo de los Activos Líquidos (Artículo 16).
 - ii. Facilitar el proceso de construcción de las salidas de efectivo totales, mediante una relación más directa de los rubros relevantes del pasivo y las contingencias, con los factores de salida correspondientes. Esto implicó un mayor nivel de desagregación para el cálculo de las salidas de efectivo totales (Artículo 17).
 - iii. Reducir la interpretación de entidades y supervisores, mejorando la redacción, corrigiendo inconsistencias y asegurando la exhaustividad del cálculo.
 - iv. Mayor claridad en el concepto de vínculo operativo, la mejor diferenciación entre facilidades de crédito y facilidades de liquidez, la mayor amplitud en el tratamiento de los rubros fuera de balance para el cálculo de las salidas de efectivo, la inclusión de un protocolo de uso del Fondo de activos líquidos.
 - v. Recalibrar el factor de salida para los saldos no utilizados en líneas de crédito de utilización automática. Para este rubro, el Acuerdo SUGEF 17-13 dispone un factor de salida de 20%, mientras que el documento de Basilea plantea un factor de salida de 5% para el caso de minoristas y MiPyMes, 10% para mayoristas exceptuando empresas financieras, y 100% para entidades financieras.
- G. Mediante artículo 10 del acta de la sesión 1402-2018 del 27 de febrero de 2018, el CONASSIF sometió a consulta pública la propuesta de modificación al Acuerdo SUGEF 17-13, *Reglamento sobre la administración del riesgo de liquidez*. Las observaciones recibidas fueron valoradas y en lo procedente, se incluyeron al texto sometido a consulta.

dispuso en firme:

modificar el Acuerdo SUGEF 17-13 *Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez* conforme se indica seguidamente:

- 1) **Adicionar los incisos c., d. y e. al Artículo 3, *Definiciones*, de conformidad con el siguiente texto:**

“Artículo 3, Definiciones

[...]

“c. Tensión: Deterioro de la posición de liquidez de una entidad debido a cambios en las condiciones de mercado o a factores idiosincrásicos que pueden dar lugar a que se imposibilite atender sus compromisos durante los 30 días naturales siguientes.

d. Delivery: Corresponde a un mecanismo para la liquidación de una transacción de derivados donde la entrega del subyacente se realiza según los términos pactados en la transacción.

e. Opción “in the money” u Opción “dentro del dinero”: Son las opciones que si se ejercen en ese momento proporcionan beneficios a su poseedor.”

2) Modificar el Artículo 15, Indicador de Cobertura de Liquidez, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 15, Indicador de Cobertura de Liquidez

La entidad debe calcular diariamente el indicador de cobertura de liquidez que se define a continuación:

$$ICL = \frac{\text{Fondo de Activos Líquidos}}{\text{Salidas de Efectivo Totales} - \text{Entradas de Efectivo Totales}}$$

Donde,

ICL = Indicador de Cobertura de Liquidez.

Fondo de Activos Líquidos = Fondo de activos líquidos de alta calidad.

Salida de Efectivo Totales = Salidas de efectivo totales en los próximos 30 días naturales.

Entrada de Efectivo Totales=Entradas de efectivo totales en los próximos 30 días naturales.

El indicador de cobertura de liquidez, en moneda nacional y moneda(s) extranjera(s), no podrá ser inferior a 100%, salvo, cuando la entidad haya utilizado su Fondo de Activos Líquidos durante un periodo de tensión, en cuyo caso se permite que el ICL sea menor al 100%.

La entidad debe notificar por escrito a la Superintendencia, junto con la información mínima que ésta establezca en los lineamientos generales a este reglamento, al día hábil siguiente de que se presente o sea previsible una reducción del ICL por debajo del 100%.

Además, la entidad debe presentar un Plan de Restablecimiento de la Liquidez o un Informe sobre cómo restableció el faltante de liquidez, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles posteriores a la notificación, cuyos requerimientos se detallarán en los lineamientos generales a este reglamento.

El ICL se debe calcular por separado en moneda nacional y en monedas extranjeras. En lo que respecta a las monedas extranjeras, la entidad deberá calcular el indicador cuando los pasivos denominados en esas monedas extranjeras representan un 5% o más de los pasivos totales de la entidad.

La entidad puede intercambiar liquidez de una moneda a otra para fines de la construcción del Índice de Cobertura de Liquidez, con un descuento del 5% al valor de la liquidez obtenida. El intercambio de moneda extranjera (dólares de Estados Unidos de América) a moneda nacional (colones), y viceversa, debe convertirse al tipo de cambio de referencia de compra que publica el Banco Central de Costa Rica.

La entidad debe informar mensualmente a la SUGEF si realizó intercambios de liquidez entre monedas, conforme se describe en los lineamientos.”

3) Modificar el Artículo 16, Fondo de activos líquidos de alta calidad, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 16, Fondo de activos líquidos de alta calidad

Para el cálculo del indicador de cobertura de liquidez, el Fondo de Activos Líquidos debe considerar los siguientes activos no comprometidos y multiplicar el importe total por los factores que se indican seguidamente:

A. Activos de Nivel 1, con los siguientes factores:

i. Factor del 100%: Monedas y billetes.

ii. Factor del 100%:

- 1) *Depósitos en el Banco Central de Costa Rica con plazo de vencimiento menor o igual a 30 días, mantenidos en exceso al encaje mínimo legal.*
- 2) *El porcentaje del encaje mínimo legal correspondiente al monto de salidas de pasivos sujetos a encaje previsto para los próximos 30 días.*
- 3) *Depósitos en el Banco Central de Costa Rica constituidos mediante el Mercado Integrado de Liquidez (MIL).*

iii. Factor del 100%: Instrumentos de deuda extranjeros con calificación de riesgo internacional AA- o de menor riesgo, emitidos o garantizados por soberanos, bancos centrales, entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central y bancos multilaterales de desarrollo. Estos instrumentos deben negociarse en mercados de contado o repo, amplios, profundos y activos, caracterizados por un bajo nivel de concentración; con un historial comprobado de fuente confiable de liquidez en los mercados, incluso en condiciones de tensión en los mercados; y no representa un pasivo de una institución financiera ni de ninguna entidad perteneciente al mismo grupo.

iv. Factor del 100%: Depósitos a la vista en el exterior, en entidades financieras con calificación de riesgo internacional AA- o de menor riesgo.

v. Factor del 100%: Depósitos a plazo en el exterior, en entidades financieras con calificación de riesgo internacional AA- o de menor riesgo. Se incluyen la tenencia de instrumentos, en dichas entidades y con esa calificación, con plazo al vencimiento igual o menor a 30 días o con plazo al vencimiento mayor a 30 días, pero que incorporan la opción de ejercer el derecho de obtener el reembolso de los fondos en un plazo igual o menor a 30 días.

vi. Factor del 90%: Instrumentos de deuda estandarizados emitidos por Gobierno Central de Costa Rica y Banco Central de Costa Rica, denominados en moneda nacional.

- vii. **Factor del 90%:** Instrumentos de deuda estandarizados emitidos por Gobierno Central de Costa Rica y Banco Central de Costa Rica, denominados en moneda extranjera.

B) Activos de Nivel 2

Los activos de Nivel 2 está conformado por los activos de Nivel 2A y Nivel 2B, que se señalan seguidamente:

a) **Activos de Nivel 2A**, con los siguientes factores:

- i. **Factor del 85%:** Instrumentos de deuda extranjeros con calificación de riesgo internacional de A+ a A-, emitidos o garantizados por soberanos, bancos centrales, entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central y bancos multilaterales de desarrollo. Estos instrumentos deben negociarse en mercados de contado o repo, amplios, profundos, activos y con bajo nivel de concentración, con historial comprobado de fuente confiable de liquidez en los mercados, incluso en condiciones de tensión (descenso máximo del precio o aumento máximo del descuento no superior al 10% en un periodo de 30 días durante un episodio relevante de tensiones de liquidez significativas).
- ii. **Factor del 85%:** Instrumentos de deuda con calificación de riesgo internacional AA- o menor riesgo emitidos o garantizados por personas jurídicas no financieras, que no pertenecen al mismo grupo financiero o conglomerado financiero. Estos instrumentos deben negociarse en mercados de contado o repo, amplios, profundos, activos y con bajo nivel de concentración, con historial comprobado de fuente confiable de liquidez en los mercados, incluso en condiciones de tensión (descenso máximo del precio o aumento máximo del descuento no superior al 10% en un periodo de 30 días durante un episodio relevante de tensiones de liquidez significativas).
- iii. **Factor del 85%:** Depósitos a la vista en el exterior, en entidades financieras con calificación de riesgo internacional de A+ a A-.
- iv. **Factor del 85%:** Depósitos a plazo en el exterior, en entidades financieras con calificación de riesgo internacional de A+ a A-. Se incluyen la tenencia de instrumentos, en dichas entidades y con esa calificación, con plazo al vencimiento igual o menor a 30 días, o con plazo al vencimiento mayor a 30 días pero que incorporan la opción de ejercer el derecho de obtener el reembolso de los fondos en un plazo igual o menor a 30 días.

b) **Activos de Nivel 2B**, con los siguientes factores:

- i. **Factor del 75%:** Instrumentos de titularización de préstamos hipotecarios, en moneda nacional o moneda extranjera, con una calificación de riesgo internacional AA- o de menor riesgo; que no han sido emitidos por: (a) la

propia institución, (b) por un fideicomiso en el cual la institución actúe como fiduciario, o (c) una persona jurídica perteneciente al mismo grupo financiero o conglomerado financiero.

Estos títulos deben negociarse en mercados repo o de contado que sean amplios, profundos y activos, caracterizados por un reducido nivel de concentración; poseer un contrastado historial como fuente fiable de liquidez en los mercados (repo o contado), incluso durante situaciones de tensión en los mercados, es decir, un descenso máximo del precio no superior al 20% o un aumento del descuento en un periodo de 30 días no superior a 20 puntos porcentuales durante un episodio relevante de tensiones de liquidez significativas. La cesta de activos subyacentes se limita a hipotecas para la compra de vivienda y no contiene productos estructurados; las hipotecas subyacentes son préstamos con garantía real y personal (es decir, en caso de ejecución hipotecaria, el propietario de la hipoteca sigue obligado al pago de cualquier diferencia negativa entre los ingresos por la venta de la propiedad y el importe del préstamo hipotecario) y su máxima relación préstamo-valor (LTV) es del 80%, en promedio, en el momento de la emisión; y las titularizaciones están sujetas a regulaciones sobre «retención del riesgo», que exigen a los emisores retener una participación en los activos que titularizan.

- ii. **Factor del 50%:** *Instrumentos de deuda extranjeros, que no representan un pasivo de ninguna entidad financiera ni de ninguna entidad perteneciente a su mismo grupo, con calificación de riesgo internacional de BBB+ a BBB-, emitidos o garantizados por soberanos, bancos centrales, entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central, y bancos multilaterales de desarrollo. Estos instrumentos deben negociarse en mercados de contado o repo, amplios, profundos, activos y con bajo nivel de concentración, con historial comprobado de fuente confiable de liquidez en los mercados, incluso en condiciones de tensión (descenso máximo del precio o aumento máximo del descuento no superior al 10% en un periodo de 30 días durante un episodio relevante de tensiones de liquidez significativas).*
- iii. **Factor del 50%:** *Instrumentos de deuda, que no representan un pasivo de ninguna entidad financiera ni de ninguna entidad perteneciente a su mismo grupo, con calificación de riesgo internacional de BBB+ a BBB-, emitidos o garantizados por personas jurídicas que no pertenecen al mismo grupo financiero o conglomerado financiero. Estos instrumentos deben negociarse en mercados de contado o repo, amplios, profundos, activos y con bajo nivel de concentración, con historial comprobado de fuente confiable de liquidez en los mercados, incluso en condiciones de tensión (descenso máximo del precio o aumento máximo del descuento no superior al 20% en un periodo de 30 días durante un episodio relevante de tensiones de liquidez significativas).*

- iv. **Factor del 50%:** *Acciones ordinarias que: no han sido emitidos por una institución financiera ni por ninguna entidad perteneciente a su mismo grupo; se negocian en mercados de valores y se liquidan en entidades de contrapartida central; integran el principal índice bursátil de la jurisdicción de origen o de la jurisdicción donde se asume el riesgo de liquidez, conforme decida el supervisor de la jurisdicción donde se ubica el índice; están denominadas en la moneda local de la jurisdicción de origen del banco o en la moneda de la jurisdicción donde el banco asume el riesgo de liquidez; se negocian en mercados repo o de contado que sean amplios, profundos y activos, caracterizados por un reducido nivel de concentración; y poseen un contrastado historial como fuente fiable de liquidez en los mercados (repo o contado), incluso durante situaciones de tensión en los mercados, es decir, un descenso máximo del precio de la acción no superior al 40% o un aumento del descuento no superior a 40 puntos porcentuales en un periodo de 30 días durante un episodio relevante de tensiones de liquidez significativas.*

El total de activos de Nivel 2 no debe representar más del 40% del Fondo de Activos Líquidos y los activos de Nivel 2B no debe representar más del 15% del Fondo de Activos Líquidos.

El saldo de los activos que no hayan sido utilizados para generar liquidez, y, se pueden considerar, como fuente potencial de liquidez, y, en consecuencia, formar parte del Fondo de Activos Líquidos, cuando los activos califiquen como de Nivel 1 o de Nivel 2, según corresponda.

Los activos no comprometidos que conforman la Reserva de Liquidez pueden formar parte del Fondo de Activos Líquidos cuando los activos califiquen como de Nivel 1 o de Nivel 2, según corresponda.”

4) Modificar el Artículo 17, Salidas de efectivo totales, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 17, Salidas de efectivo totales

Los pasivos deberán dividirse en pasivos minoristas, que corresponden a los realizados por personas físicas, y pasivos mayoristas que corresponden a todos aquellos realizados por sociedades de hecho, de cometido especial o de derecho; así como gobiernos centrales, bancos centrales y entidades del sector público nacionales y extranjeros.

En la fecha de cálculo del indicador se deben considerar las salidas de efectivo contractuales esperadas para los próximos 30 días.

Las salidas relativas a gastos de explotación no se incluyen en este reglamento, tales como gastos de personal, gastos de infraestructura y administración.

Cuando corresponda, las salidas de efectivo deben incluir los intereses que se espera sean pagados durante el horizonte temporal de 30 días.

A) Pasivos minoristas:

- i. **Factor del 0%.** Depósitos a plazo, con vencimiento residual superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por parte del cliente dentro de los próximos 30 días.
- ii. **Factor del 0%.** Otras obligaciones con vencimiento superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por parte del cliente dentro de los próximos 30 días.
- iii. **Factor del 10%.** Depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.
- iv. **Factor del 100%.** Otras obligaciones a la vista, otras obligaciones con vencimiento inferior o igual a 30 días y obligaciones con plazo indeterminado.

B) Pasivos mayoristas no garantizadas por derechos legales sobre activos identificados propiedad de la entidad.

- i. **Factor del 0%.** Todas las contrapartes: depósitos a plazo, con vencimiento residual superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por el cliente, dentro de los próximos 30 días.
- ii. **Factor del 0%.** Todas las contrapartes: otras obligaciones con vencimiento superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por parte del cliente dentro de los próximos 30 días.
- iii. **Factor del 10%.** Contrapartes que califiquen como MiPyME de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas: depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.
- iv. **Factor del 25%.** Depósitos operativos, todas las cuentas por pagar por servicios bursátiles y gestión de tesorería, depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.

Los tipos de actividades que pueden generar depósitos operativos se enumeran seguidamente, no obstante, la entidad debe evaluar si su presencia en dicha actividad realmente genera un depósito operativo, dado que no todas estas actividades califican debido a diferencias en el tipo de dependencia, actividades y prácticas del cliente.

1. *Actividades de compensación: Estos servicios se limitan a las siguientes actividades: transmisión, conciliación y confirmación de órdenes de pago; crédito intradía; financiamiento a un día y mantenimiento de las posiciones posteriores a la liquidación; y determinación de las posiciones de liquidación intradía y finales.*
2. *Actividades de custodia: Estos servicios se limitan a la liquidación de transacciones de valores, la transferencia de pagos contractuales, el procesamiento de las garantías y la prestación de servicios de gestión de tesorería relacionados con la custodia. También incluyen la percepción de dividendos y de otros ingresos, así como las suscripciones y amortizaciones por cuenta de clientes. Los servicios de custodia pueden extenderse además a la provisión de servicios de gestión fiduciaria de activos y empresas, tesorería, contratos de plica, transferencia de fondos, transferencia de acciones y servicios de agencia, incluidos servicios de pago y liquidación (excluida banca corresponsal) y certificados de depósito.*
3. *Actividades de gestión de tesorería: Estos servicios se limitan a la transferencia de pagos, la recaudación y agrupación de fondos, la administración de nóminas y el control del desembolso de fondos.*

El factor de 25% no podrá aplicarse a las posiciones excedentes que puedan ser retiradas dejando suficientes fondos para satisfacer estas actividades de compensación, custodia o gestión de tesorería. El saldo de los depósitos excedentes deberá imputarse a los acápites siguientes, según corresponda.

- v. **Factor del 40%.** *Todas las contrapartes, excepto empresas financieras y las contrapartes incluidas en el numeral vi) siguiente, sin relaciones operativas específicas: depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.*
- vi. **Factor del 100%.** *Contrapartes empresas financieras y otras contrapartes expresamente indicadas, sin relaciones operativas específicas: depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días. Se consideran empresas financieras como bancos, financieras, mutuales, cooperativas, sociedades de valores, empresas de seguros, operadoras de pensiones y entidades del mismo grupo financiero, entre otros. Además, se consideran otras contrapartes como fondos de pensiones, fondos de inversión, fondos de capitalización laboral, otros vehículos de inversión colectiva y vehículos de propósito especial.*

vii. **Factor del 100%.** Todas las contrapartes: Otras obligaciones a la vista, otras obligaciones con vencimiento inferior o igual a 30 días y obligaciones con plazo indeterminado.

C) Pasivos mayoristas garantizados por derechos legales sobre activos propiedad de la entidad, específicamente designados, con vencimiento de hasta 30 días o menos, excepto operaciones del tipo pacto de recompra, a los cuales se les aplicarán los siguientes factores:

- i. **Factor del 0%:** obligaciones respaldadas por activos que califiquen en Nivel 1, con cualquier contraparte.
- ii. **Factor del 15%:** obligaciones respaldadas por activos que califiquen Nivel 2, con cualquier contraparte.
- iii. **Factor del 25%:** obligaciones respaldadas por activos no incluidos en el Nivel 1 o Nivel 2, con contrapartes que son el Gobierno Central de Costa Rica, Entidades del Sector Público de Costa Rica o bancos multilaterales de desarrollo.
- iv. **Factor del 100%:** obligaciones respaldadas por activos no incluidos en el Nivel 1 o Nivel 2, con otras contrapartes.

En caso de que los activos garanticen parcialmente las obligaciones, se aplicará lo dispuesto en el presente literal por hasta el monto garantizado, correspondiendo para el saldo remanente la aplicación de los restantes literales, según corresponda.

D) Obligaciones de reporto, obligaciones de pacto de reporto tripartito, obligaciones del mercado de dinero y del mercado interbancario, obligaciones por operaciones diferidas de liquidez, y otras obligaciones por operaciones del tipo pacto de recompra, según los siguientes factores:

- i. **Factor del 0%:** Garantizadas con activos de Nivel 1 y Nivel 2.
- ii. **Factor de 100%:** Garantizados con otros activos diferentes de Nivel 1 y Nivel 2.

E) Factor del 100%: Salidas pendientes de pago procedentes de derivados, determinados como la diferencia entre las obligaciones pendientes de pago y los derechos de cobro, cuando el saldo implica una obligación para la entidad supervisada.

Las salidas de efectivo relacionadas con instrumentos financieros derivados con vencimiento residual menor o igual a 30 días se calculan sobre una base neta por contraparte (es decir, las entradas podrán compensar las salidas de efectivo), sólo cuando exista un acuerdo válido de compensación.

El cálculo debe excluir los requerimientos de liquidez que resultarían de un incremento en la necesidad de constituir garantías como consecuencia de movimientos en los valores de mercado o caídas en el valor de la garantía integrada.

Las operaciones con derivados pactadas bajo la modalidad de liquidación contra entrega (“delivery”), se deben descomponer según las posiciones activas y pasivas de acuerdo con los términos del contrato.

Las opciones se ejercen cuando están “in the money” desde el punto de vista del comprador de la opción.

El derecho de cobro se debe registrar como una entrada de efectivo en la moneda que se recibe, en tanto la obligación de pago se registra como una salida de efectivo en la moneda que se entrega.

F) Factor del 100%: *Dividendos comunes y preferentes, excedentes e intereses de deuda subordinada, con vencimiento de hasta 30 días o menos.*

G) Facilidades de crédito o de liquidez en las que medie un compromiso contingente para proveer fondos, tales como, líneas de crédito de utilización automática, líneas de crédito con compromiso contractual de desembolso y créditos pendientes con compromiso contractual de desembolso.

i. Factor del 5%:

- a) *Saldo no utilizado de líneas de crédito y facilidades de liquidez de utilización automática con clientes minoristas;*
- b) *Saldo no utilizado de líneas de crédito y facilidades de liquidez con MiPyME, según lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley N° 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas.*

Independientemente de la moneda en que esté denominado el límite de la línea crédito de utilización automática de clientes minoristas, su utilización debe computarse en moneda nacional o en moneda extranjera en la proporción en la que los clientes minoristas utilicen los saldos en las respectivas monedas.

ii. Factor del 10%: *Saldo no utilizado de las facilidades de crédito con entidades no financieras, el gobierno, bancos centrales, entidades del sector público y bancos multilaterales de desarrollo.*

iii. Factor del 30%: *Saldo no utilizado de las facilidades de liquidez con entidades no financieras, entidades del sector público y bancos multilaterales.*

iv. Factor del 40%: *Saldo no utilizado de las líneas de crédito y facilidades de liquidez con entidades financieras supervisadas por la SUGEF.*

v. Factor del 40%: *Saldo no utilizado de las líneas de crédito con entidades financieras supervisadas por SUGIVAL, SUGESE y SUPEN.*

- vi. **Factor del 100%:** Saldo no utilizado de las facilidades de liquidez con entidades financieras supervisadas por SUGEVAL, SUGESE y SUPEN.
- vii. **Factor del 100%:** Saldo no utilizado de las líneas de crédito y facilidades de liquidez con entidades no incluidas en los acápites inmediatos anteriores.

H) Cartas de crédito emitidas y cartas de crédito confirmadas:

- i. **Factor del 100%:** cartas de crédito cuyo pago programado opera en un plazo inferior o igual a 30 días.
- ii. **Factor del 0%:** cartas de crédito cuyo pago programado opera en un plazo mayor a 30 días.

I) Otras contingencias, tales como avales, garantías de cumplimiento, garantías de participación, y fianzas, las cuales se describen a continuación con los factores mínimos correspondientes:

- i. **Factor del 0%:** contingencias cuya ejecución contractual no se realizará dentro de los próximos 30 días.
- ii. **Factor del 5%:** contingencias cuya ejecución contractual se realizará dentro de los próximos 30 días.

Los factores se aplican sobre los saldos sin depósito previo.”

5) Modificar el Artículo 18, Entradas de efectivo totales, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 18, Entradas de efectivo totales

Únicamente se debe incluir las entradas contractuales de efectivo esperadas para los próximos 30 días, procedentes de los créditos y las posiciones vigentes que estén al día en el pago de sus obligaciones y de las que no se espera un impago durante un horizonte temporal de 30 días o menos. Las entradas de efectivo relacionadas con ingresos no financieros no se toman en consideración al calcular las entradas de efectivo totales.

Para el cálculo del indicador de cobertura de liquidez, las entradas de efectivo totales no deben ser mayores al 75% de las salidas de efectivo totales, calculados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

No se deben considerar como entradas de efectivo las entradas contingentes, los depósitos operativos mantenidos en otras entidades financieras, según se definen en el artículo 17 anterior.

Cuando corresponda, las entradas de efectivo deben incluir los intereses que se espera sean recibidos durante el horizonte temporal de 30 días.

En la fecha de la determinación del indicador y para el periodo sujeto a determinación se deben considerar los siguientes conceptos y factores:

- a) *Derechos por reporto, derechos de pacto de reporto tripartito, derechos por operaciones del mercado de dinero, mercado interbancario, operaciones diferidas de liquidez y otras operaciones del tipo pacto de recompra, según los siguientes factores:*
 - i. **Factor del 0%:** *Garantizadas con activos de Nivel 1.*
 - ii. **Factor del 15%:** *Garantizados con activos de Nivel 2.*
 - iii. **Factor del 100%:** *Garantizados con otros activos diferentes de Nivel 1 y Nivel 2.*
- b) *Entradas procedentes de la cartera de crédito:*
 - i. **Factor del 50%:** *entradas procedentes de clientes minoristas, MiPyMEs y clientes mayoristas diferentes de entidades financieras y bancos centrales.*
 - ii. **Factor del 100%:** *entradas procedentes de entidades financieras y bancos centrales.*
- c) *Factor del 100%: entradas provenientes de instrumentos financieros distintos de los activos de Nivel 1 y Nivel 2, incluyendo los saldos de principal de aquellos que vencen dentro del periodo de 30 días.*
- d) *Factor del 100% de las entradas procedentes de derivados, determinados como la diferencia entre los derechos de cobro y las obligaciones pendientes de pago, cuando el saldo representa un flujo de efectivo a favor de la entidad supervisada.*
- e) *Factor del 100% de las entradas procedentes de participaciones en fondos de inversión abiertos del mercado de dinero, cuya política de inversión consignada en el prospecto requiera la inversión de la totalidad en cualesquiera de los siguientes instrumentos financieros:*
 - i. *instrumentos de deuda, emitidos por el Gobierno Central de Costa Rica y/o el Banco Central de Costa Rica;*
 - ii. *operaciones de reporto tripartito, negociados en la Bolsa Nacional de Valores, con instrumentos de garantía que solo sean instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Central de Costa Rica y/o el Banco Central de Costa Rica; e*
 - iii. *instrumentos emitidos por Bancos Comerciales del Estado y bancos creados por leyes especiales, exceptuando los instrumentos financieros que pertenezcan al mismo grupo o conglomerado financiero.*
- f) *Factor del 100% de las entradas procedentes de los recursos a que hace referencia el inciso i) del Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644, vigente.*

g) *Factor del 100% de los flujos de efectivo pendientes de cobro procedentes de instituciones financieras, cuando el origen de los fondos es diferente a lo dispuesto en los literales anteriores.*”

6) Modificar el Artículo 19, Envío de la información a la SUGEF, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 19, Envío de la información a la SUGEF

La entidad debe suministrar a la SUGEF en el plazo, por los medios y forma que esta determine, los resultados del Indicador de Cobertura de Liquidez y otra información que la Superintendencia estime necesaria para fines de seguimiento.

Tratándose de situaciones de tensión, la SUGEF solicitará a la entidad suministrar esta información con periodicidad diaria o semanal, según sea la situación, y la entidad debe estar en la capacidad operativa suficiente para reportar esta información con esa periodicidad.

El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo no exime a las entidades financieras de identificar, medir, evaluar, dar seguimiento, controlar y mitigar sus propios indicadores y análisis de tensión e incorporar los resultados en la administración del riesgo de liquidez, así como de presentar a la SUGEF los resultados de sus propios análisis de estrés, cuando les sean requeridos.”

“Disposiciones finales:

- I. Entrada en vigor: La presente modificación al Acuerdo SUGEF 17-13, *Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez*, rige a los dos meses posteriores a su publicación en el diario oficial La Gaceta.
- II. La inclusión en el cálculo del Índice de Cobertura Liquidez (*ICL*) de las “[...] cuentas por pagar por servicios bursátiles [...]” a que hace referencia el inciso iv, del acápite B), Pasivos mayoristas, del Artículo 17 de este Reglamento, rige a partir de la entrada en vigencia de las “Cuentas de Custodia” del Anexo 1 del *Reglamento de Información Financiera*.”

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicado a: Banco Central de Costa Rica, Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, cooperativas de ahorro y crédito, Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica, bancos comerciales del Estado y de derecho público, Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores, Federación de Mutuales, grupos financieros, diario oficial La Gaceta (c.a: Superintendencias, Intendencias y Auditoría Interna).